



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

000892

OJ - _____ - 18

Bogotá, D.C., 4 de mayo de 2018

Doctor
OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Secretario General
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES (ASCUN)
juridica@ascun.org.co
Ciudad.-

Referencia: PROYECTO DE LEY 083/17 SENADO

Asunto: Solicitud de concepto

Respetado doctor Domínguez.

De la manera más atenta, se atiende su solicitud de concepto respecto de la iniciativa legislativa de la referencia, a que alude la circular dirigida a los señores rectores de las Universidades asociadas en ASCUN, para lo cual debe señalarse, en primer lugar, que esta Oficina Asesora Jurídica ya había rendido concepto respecto de un proyecto de ley de contenido similar, a saber el identificado con el número 087 de 2015 (Cámara) y 195 de 2016 (Senado), para lo cual se ratificará, en lo pertinente, lo señalado en aquella oportunidad, sin dejar de advertir que en esta oportunidad la iniciativa abarca el cobro de matrículas extraordinarias o extemporáneas no solo en la educación superior, sino en la preescolar, básica y media, y que lo que interesa en el presente pronunciamiento es lo relacionado con las instituciones universitarias.

Adicional a lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo mencionado en la exposición de motivos del señalado Proyecto de Ley 087 de 2015, tal como fue presentado para primer debate en la Cámara de Representantes, en el sentido de que con el mismo se busca definir "un criterio claro y exacto que le permita al Estado ejercer la suprema inspección y vigilancia de esas entidades con mayor rigor, controlando posibles excesos y facilitando así a la población el acceso a la educación superior", o, en otros términos, "definir un criterio claro y exacto sobre conceptos y regulación de los incrementos denominados derechos pecuniarios que cubran las Instituciones de Educación Superior, logrando así las garantías sobre la Educación como derecho".

Es de anotar que uno de los antecedentes más importantes del proyecto en cuestión, lo constituye la sentencia C-654 de agosto 22 de 2007 (M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA), que, citando la sentencia C-560 de noviembre 6 de 1997 (M. P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO), señaló:

Página 1 de 5



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

"En relación con este punto, conviene precisar que para el caso del servicio educativo a cargo de particulares, se considera que los pagos que ocasione su prestación no están librados a las leyes de la oferta y la demanda, ni a la autonomía absoluta de los centros de instrucción, sino que están controlados por el Estado:

"...[D]e una parte está comprometido el derecho a la educación, y de otra un incontrolado aumento de los costos educativos puede llegar a lesionar y aun a frustrar las finalidades del servicio público en contra de la Constitución, además de afectar el conjunto de la economía a través del incremento de uno de los factores más sensibles dentro de la canasta familiar, todo lo cual exige la intervención del Estado, a cuyo cargo se encuentra la dirección general de la política económica, para ubicar el ejercicio de la autonomía privada dentro de los límites del bien común y asegurar el cumplimiento de la función social que corresponde a la educación. De allí que el control de precios en la materia resulte inherente a la conducción del sistema educativo a cargo del Estado y restrinja los alcances de la libertad reconocida a los entes educativos privados, con objetivos tan específicos como los que señala el artículo 334 de la Constitución."

También vale la pena resaltar entre los antecedentes de aquel proyecto, un estudio sobre la educación superior en Colombia del año 2012 (Ministerio de Educación. ¿Qué conceptos básicos debe tener presentes? Recuperado de: <http://www.mineducación.gov.co/1621/w3printer-236683>), adelantado por el Ministerio de Educación Nacional, que arrojó, entre otros, los siguientes resultados:

- ✓ Los jóvenes que deciden ir a la universidad suelen elegir universidades públicas antes que privadas, porque las matrículas suelen ser más económicas. La mayoría hubiese preferido universidades privadas de no ser por los altos costos que conllevan.
- ✓ La mayor barrera de acceso a la educación superior está asociada a los altos costos que esta demanda.
- ✓ Se determinó una variable interesante, aquella que tiene que ver con el problema de la permanencia en la educación; circunstancia que se da precisamente por la ausencia de un criterio rector acerca del costo de los derechos pecuniarios en la educación superior que conlleva a la inequidad social.

Con base en lo anotado y desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta oficina aplaude la iniciativa y considera viable el proyecto de ley que se analiza, con los siguientes comentarios y propuestas:

1. Es verdad que las Instituciones de educación superior, tanto oficiales como particulares, están legitimadas para señalar fechas dentro de las cuales se establezca la oportunidad y la

Página 2 de 6

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> - juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Línea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

extemporaneidad del pago de las correspondientes matrículas, sin embargo, dichas fechas y plazos deben ser razonables y atender la finalidad del servicio que se presta.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora Jurídica comparte totalmente lo previsto en el párrafo tercero del artículo tercero, precisamente modificatorio del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, conforme al cual "[l]as Instituciones de Educación Superior no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula ordinaria cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea", por cuanto materializa la intervención del Estado en la prestación de un servicio público que garantiza directamente el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, conforme a los fines del Estado contemplados constitucionalmente.

Sin embargo, consultando un criterio de equidad, resulta conveniente que se estimule, en cambio, el pago oportuno de las matrículas, otorgando un descuento a la persona que así lo realice. Por ende, no resultan contrarias a los principios que han sido expuestos, las siguientes propuestas:

- a. Que en caso de extemporaneidad, se aplique una sanción que no supere el 1% del valor de la matrícula.
- b. O que se cobren intereses bancarios corrientes sobre el valor ordinario de la matrícula.

Sobre este tema, pertinente resulta citar las reflexiones de HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS sobre el tema del cobro por matrículas extemporáneas, traídas a colación en el ya citado Proyecto de Ley 087 de 2015, conforme a las cuales:

"La principal fuente de obligaciones contractuales entre IES y estudiantes, es el contrato de matrícula que por su forma de creación, solo una parte lo redactaba y la otra los aceptaba, la doctrina lo clasificaba como un contrato atípico, hoy es un contrato nominado y tipificado, con interpretación de su contenido normativo a favor del consumidor, en el cual las condiciones se deben estipular de forma concreta, clara y completa, que pueda ser leídas a simple vista, se prohíbe la letra pequeña, se obliga a entregar copia del contrato, entre tantas otras exigencias legales que debe cumplir el contrato-matricula. (...). Retomando el tema de la relaciones contractuales y con ello las sanciones pecuniarias por concepto del no pago oportuno de los derechos de matrícula, es costumbre de las IES establecer en sus normas internas sanción por extemporaneidad en el pago del valor de la matrícula, sanción que se tasa en cuantía superior de la que se cobraría por concepto de intereses corrientes, porque no se está en mora, por el capital no pagado en la fecha establecida, lo que implica en términos jurídicos, abuso del derecho, asumir una facultad sancionatoria estableciendo a su arbitrio la cuantía en aras de la autonomía universitaria, es una tasación sancionatoria por un servicio que aún no se ha recibido; el servicio educación se paga por el consumidor de manera anticipada" (La subraya no corresponde al texto original. Héctor Manuel Rodríguez Cortés. Intereses que cobran IES por matrículas extraordinarias son usura (ilegales). En:

Página 3 de 5



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=3967:intereses-que-cobran-ies-por-matriculas-extraordinarias-son-usura-y-son-ilegales&catid=16:noticias&Itemid=198. La subraya no corresponde al texto original).

2. De otra parte, no amerita comentario alguno el contenido del Parágrafo Primero del artículo en cuestión, conforme a los cuales “[l]as instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley”.

No obstante lo anterior, conviene traer a colación lo señalado en la aludida sentencia C-654 de 2007, en el sentido de que:

“El parágrafo bajo análisis no faculta a las universidades para crear y organizar su propio régimen de seguridad social en salud; simplemente las autoriza a cobrar unos emolumentos, con el fin de financiar ‘un servicio médico asistencial’ para sus estudiantes, el cual es diferente pero no excluyente de la atención que brinda el Sistema de Seguridad Social en Salud regulado en la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, tanto en el régimen contributivo como subsidiado.

“Entiende la Corte, entonces, que con dicho servicio no se pretende crear un régimen especial de seguridad en las universidades, paralelo y a semejanza del que está regulado en la Ley 100 de 1993, sino brindar una alternativa de atención médica a los estudiantes universitarios que requieran de ella para así hacer efectivo su derecho a la educación en forma integral, servicio que además es provechoso, en cuanto permita cubrir las situaciones de emergencia que se presenten dentro de la institución.

“Esa asistencia médica en las universidades constituye entonces un servicio preventivo y de primeros auxilios que no duplica la seguridad social ni la medicina prepagada y que debe prestarse a toda la comunidad educativa, en igualdad de condiciones.

“Si bien inicialmente pudiera pensarse que dicho servicio no forma parte propiamente de la educación, lo cierto es que la institución debe brindar las condiciones que permitan atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, cuyos costos sólo pueden trasladarse a los estudiantes que tengan la capacidad económica para asumirlos”.

3. No se entiende, en cambio, cómo puede encuadrarse dentro de la filosofía social que inspira el proyecto lo establecido en su parágrafo segundo, conforme al cual “[l]as Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales, no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula”, toda vez que, por esta vía, se puede desvirtuar la filosofía del proyecto de ley.

Página 4 de 5

Oficina Asesora Jurídica – <http://www.udistrital.edu.co> – juridica@udistrital.edu.co
Cra. 7 No. 40B-53, Piso 9º, Telf: (57) 3239300, Ext. 1911 - 1912

Linea de atención gratuita
01 800 091 44 10



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OFICINA ASESORA JURÍDICA

4. En cambio, sí hace sentido dentro del cuerpo del articulado lo propuesto en los Parágrafos Quinto y Sexto del original Proyecto de Ley 087 de 2015, según los cuales:

"Parágrafo 5. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

"Parágrafo 6. Las instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continua o permanente, que no sean prestados efectivamente".

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente

JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

c.c. Rectoría

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal, Asesor CPS OAJ	

2

603

N. 4680

Costas P.



UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Rectoría

FORMATO:
NOTA INTERNA

JE 12/176

15 16

Día	Mes	Año
30	4	18

Hora	

Urgente

De: Asesor de Rectoría

Para: Jurídica

1. Para su estudio y concepto	<input type="checkbox"/>
2. Favor preparar respuesta	<input type="checkbox"/>
3. Favor preparar respuesta para firma	<input type="checkbox"/>
4. Para su información y trámites pertinentes	<input type="checkbox"/>
5. Tomar nota y archivar	<input type="checkbox"/>
6. Tramitar	<input type="checkbox"/>
7. Invitación	<input type="checkbox"/>
8. Revisión y directrices a seguir	<input type="checkbox"/>
9. Para visto bueno	<input type="checkbox"/>
10. Citación y notificación	<input type="checkbox"/>
11. Otros	<input type="checkbox"/>

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CORRESPONDENCIA RECURSIVA

OFICINA ASISTENTE JURÍDICA

02 MAY 2018

[Handwritten signature]

Firma

Observaciones

Circular de Asesor - Solicitud
concepto PL 083/2017 Senado
Agropecuarias extraordinarias en
Instituciones de Educación Superior

	Recibido
--	----------

Asunto **Solicitud de Concepto PL 083 de 2017 Senado -
Matriculas Extraordinarias**
De <secretaria@ascun.org.co>
Destinatario <secretaria@ascun.org.co>
Fecha 2018-04-30 14:27



-
- 0067 Solicitud concepto PL 083 DEL 2017 matriculas extraordinarias.pdf (~179 KB)
 - MATRICULAS gaceta (3).nivel_3.pdf (~307 KB)
-

**CIRCULAR DIRIGIDA A LOS(AS) SEÑORES(AS) RECTORES(AS)
DE LAS UNIVERSIDADES ASOCIADAS EN ASCÚN.**

**Ref.: Solicitud Concepto PL 083 de 2017 Senado - Matriculas
Extraordinarias en Instituciones de Educación Superior.**

Apreciados(as) Doctores(as):

Con el fin de emitir concepto con relación a la conveniencia, implicaciones y demás aspectos que se consideren pertinentes frente al Proyecto de Ley No. 083 Senado "*Por medio del cual se regula el cobro correspondiente a matrículas extraordinarias o extemporáneas de las instituciones de educación superior*", nos permitimos solicitarles sus comentarios para conocer la percepción de las Universidades frente a este Proyecto de Ley.

Por lo anterior, agradecemos enviar sus comentarios al correo juridica@ascun.org.co a más tardar el **viernes 04 de mayo de 2018.**

Cordialmente,

OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Secretario General